



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 175-2024-MDS/A-GM

Socabaya, 12 de junio de 2024.

VISTOS:

Solicitud de Visación de Planos para Luz Colectiva y Pileta Pública con Registro T.D. N° 24429; Carta Sub Gerencial N° 222-2024-MDS/A-GM/A-GM/GDU-SEPyGRD; Informe N° 574-2024-MDS/A-GM-GDU; Proveído N° 1249-2024-GM; Informe Legal N° 218-2024-MDS/A-GM-OAJ; y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305 – “Ley de Reforma Constitucional”, precisa que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29792 – Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, respecto a la facultad de contradicción, el artículo 217° concordado con el artículo 120° del TUO de la LPAG señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración¹ y apelación², iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante el Decreto Supremos N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) establece en su artículo 220° que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, la Constitución Política del Perú señala en su artículo 7-A (incorporado por el artículo único de la Ley N° 30588, publicada el 22 junio 2017) que el Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable. El Estado garantiza este derecho priorizando el consumo humano sobre otros usos.

Que, con Registro T.D N° 24429 de fecha 28 de diciembre de 2023, el administrado Salvador Manuel Colque Serruto solicita Visación de Planos para Luz Colectiva y Pileta Pública. Mediante la Carta Sub Gerencial N° 222-2024-MDS/A-GM/A-GM/GDU-SEPyGRD notificada el 3 de abril de 2024, se declara improcedente la solicitud de Visación de Planos para Luz Colectiva y Pileta Pública presentada por el presidente de la Asociación Villa Las Lomas de Socabaya, Sr. Salvador Manuel Colque Serruto, respecto a la Asociación Villa Las Lomas de Socabaya ubicada dentro de los terrenos de la Comunidad Campesina de Pampas Viejas de Socabaya del distrito de Socabaya (en adelante, Asociación), debido a que (i) la Asociación se ubica en Zona Agrícola (ZA) no urbanizable ni edificable de acuerdo al PDM 2016-2025, encontrándose dentro de los alcances de la Sentencia de Vista N° 183-2019, (ii) el procedimiento no se encuentra dentro de los trámites del TUPA de nuestra Entidad, (iii) la Asociación se encuentra dentro de la Comunidad Campesina de Pampas Viejas de Socabaya.

¹ Artículo 219.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

² Artículo 220.- Recurso de apelación
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



deberá quedar consignada en la resolución, es por ello que este Tribunal reitera que un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitraria cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa o cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión, de modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no solo significa expresar únicamente al amparo de que norma legal se expide el acto administrativo, sino fundamentalmente, exponer en forma sucinta, pero suficiente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada.

Que, resulta pertinente precisar que el Derecho a la debida motivación o principio de debida motivación debe analizarse partiendo de la premisa de que encuentra subsumido y es un componente esencial del Principio del Debido Procedimiento el cual a su vez está consagrado como principio del procedimiento administrativo de conformidad con el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, el mismo que instituye: **"Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo de conformidad. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten". En ese sentido, se considera que la motivación no solo es una obligación legal de la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que este pueda interponer los medios de impugnación pertinentes, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo que se expide.

Que, la motivación juega un papel fundamental en la emisión de un acto administrativo, pues lo que se pretende con esta exigencia para su validez es que el administrado tenga la plena certeza de cuál ha sido el razonamiento de la administración pública al adoptar una decisión en el ámbito de un procedimiento dentro del cual se afectan sus intereses, debiendo tener una motivación clara, expresa y suficiente, no siendo necesario efectuar un análisis en formulas genéricas o ambiguas.

Que, con Informe Legal N° 218-2024-MDS/A-GM-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica, es de la opinión que, a través de una Resolución de Gerencia Municipal: PRIMERO: Se DECLARE FUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado Salvador Manuel Colque Serruto en contra del acto administrativo contenido en la Resolución Carta Sub Gerencial N° 222-2024-MDS/A-GM/A-GM/GDU-SEPyGRD notificada el 3 de abril 2024 a través de la cual se declara improcedente la solicitud de "Visación de Planos para Luz Colectiva y Pileta Pública", por carecer de una motivación como requisito de validez, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° concordado con el artículo 3° del TUO de la LPAG. SEGUNDO: SE DECLARE NULO todo lo actuado y se retrotraiga el procedimiento hasta antes de efectuar la calificación de la solicitud de "Visación de Planos para Luz Colectiva y Pileta Pública", a fin de que el funcionario competente pueda visar los planos con la indicación expresa de que su otorgamiento es exclusivo para la obtención de servicios básicos colectivos de manera temporal. TERCERO: SE DE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo establecido en el artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. CUARTO: Se DISPONGA la notificación de la resolución que resuelve el recurso de apelación a la parte recurrente, de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 20° y 21 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, de conformidad con el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el Artículo 213° numeral 213.2 de la Ley N° 27444, La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...), y el Informe Legal N° 218-2024-MDS/A-GM-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;





SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **SALVADOR MANUEL COLQUE SERRUTO** en contra del acto administrativo contenido en la Resolución Carta Sub Gerencial N° 222-2024-MDS/A-GM/A-GM/GDU-SEPyGRD notificada el 3 de abril 2024, a través de la cual se declara improcedente la solicitud de "Visación de Planos para Luz Colectiva y Pileta Pública", por carecer de una motivación como requisito de validez, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° concordado con el artículo 3° del TUO de la LPAG, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de todo lo actuado, y RETROTRAER el procedimiento hasta antes de efectuar la calificación de la solicitud de "Visación de Planos para Luz Colectiva y Pileta Pública", a fin de que el funcionario competente pueda visar los planos con la indicación expresa de que su otorgamiento es exclusivo para la obtención de servicios básicos colectivos de manera temporal.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR por Agotada la Vía Administrativa, de conformidad a lo señalado en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- DEVOLVER el expediente administrativo a la Sub Gerencia de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres de la Gerencia de Desarrollo Urbano, a fin que continúe su curso conforme a ley.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR con arreglo a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

CPC. José Damian CHOQUE CHURA
GERENTE MUNICIPAL